

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 2710/2013
Cochabamba, 02 de Octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 08 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC No. 2118/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2343/2010 de 25 de noviembre de 2010 y DRC 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010 señalan que habiéndose procedido a la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 55 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), se constato que la Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**" ubicada en la Av. Siglo XX de la ciudad de Cochabamba (en adelante la **Estación**), al igual que otros que aparecen en los anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2010.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 08 de marzo de 2012 se formuló cargos a la **Estación**, por ser presunta responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 55 del **Reglamento** es decir por no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular correspondiente a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del **Reglamento**.

Que, en fecha 27 de marzo de 2012 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 10 de abril de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que, en la notificación con el Auto de Cargo el personal de la ANH dispuso ilegalmente sin respetar el procedimiento civil la notificación por cédula al representante de la **Estación**, es decir que no se lo busco, realizó una representación y posteriormente se lo cito por cedula domiciliaria, conforme dispone el Art. 120 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vulnerando el debido proceso.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (05) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 23 de agosto de 2013.

Que, en fecha 11 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 16 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo

Alfonso Jorge N. Siles
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeto al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el párrafo II) del Artículo 116 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el inciso d) del Artículo 68 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en los Informes Técnicos DRC No. 2118/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2343/2010 de 25 de noviembre de 2010 y DRC 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en ellos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Estación** con relación a que en la notificación con el Auto de Cargo el personal de la ANH dispuso ilegalmente sin respetar el procedimiento civil la notificación por cedula al representante de la **Estación**, es decir que no se lo busco, realizó una representación y posteriormente se lo cito por cedula domiciliaria, conforme dispone el Art. 120 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vulnerando el debido proceso; cabe señalar que el Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172 señala que: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen: a) Los que disponen el traslado de reclamaciones y cargos, mediante cedula en los domicilios de los operadores registrados en la Superintendencia correspondiente o en los domicilios de los interesados, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 33, Parágrafos IV y VI de la ley de Procedimiento Administrativo(...)", de la misma forma el Parágrafo IV del Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que: " Si el interesado no estuviere

Abog. Jorge N. Melgar Gamarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

presente en su domicilio en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de ella cualquier persona que se encontrare en el, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el interesado(...); por lo cual, de la revisión del formulario de notificaciones se tiene que el Auto de Cargo de fecha 08 de marzo de 2012 fue notificado en el domicilio registrado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**", recibiendo dicha notificación la administradora de la **Estación** quien firmo y sello el formulario de notificaciones en calidad de constancia de recepción de la notificación, cumpliendo de esta forma el funcionario de la ANH con el procedimiento establecido en la norma anteriormente mencionada.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en virtud de lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 de 23 de abril 2002 el cual señala que: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando estos tenga idéntico interés y objeto", en el Auto de Cargo de fecha 08 de marzo de 2012 se procedió a la acumulación de los Informes Técnicos DRC No. 2118/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC 2343/2010 de 25 de noviembre de 2010 y DRC 2566/2010 de 21 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO

Que, el Art. 55 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de Ventas de Gas Natural Vehicular, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior*".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 08 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**" ubicada en la Av. Siglo XX

Mag. Jorge D. Mazar Guadalupe
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de incumplir con la obligación establecida en el Art. 55 del **Reglamento**, es decir por no presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular correspondiente a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE y OCTUBRE de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso d) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

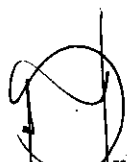
TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**", una multa de Bs. 9.814,49 (Nueve Mil Ochocientos Catorce 49/100 Bolivianos), equivalente a un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de julio de 2010.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No.27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio de GNV "**SEÑOR SANTIAGO**" comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.


Lic. Nelson Olivera Zeta
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA